

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 34

5 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cinco (5)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070136203E	ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	19365478	202542120668936
2	20254211400070237419E	WILMER ANDRES MONROY BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1104699680	202542120668986
3	20254211400070202369E	EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024502971	202542120708596
4	20244211400060070593E	EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1001051682	202542120205186
5	20254211400070279005E	JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	17423773	202542120701916
6	20244211400060020618E	WILLIAM EDILSON PÉREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79735260	202542120073786
7	20254211400070202349E	JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018456449	202542120718446
8	20254211400070215549E	ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1073521744	202542120725046
9	20254211400070107281E	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1014212485	202542120538826
10	20244211400060039311E	JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000986674	202542120539126

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2025**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202542120668986 DE 13/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070237419E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de mayo de 2025, el señor WILMER ANDRES MONROY BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.699.680, conducía el vehículo de placas JWT527 cuando fue requerido por el agente de tránsito FERNEY ORLANDO REY LESMES, en ejercicio del puesto de control autorizado toda vez que había sido reportado por el detector de velocidad con exceso, se procedió a practicarle la prueba de tamizaje misma que arroja resultado positivo, motivo por el cual fue trasladado a la Unidad Básica UPJ Puente Aranda del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde fue valorado por la profesional forense quien expidió el Informe Pericial No. UBBOGUP-DRBO-17119-2025, en el que se estableció resultado positivo para grado uno (1) de embriaguez clínica aguda. En consecuencia, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000046956364 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.
2. El 6 de junio de 2025 compareció el señor WILMER ANDRES MONROY BERNAL ante la Autoridad de Tránsito, con lo cual se dio inicio al trámite de audiencia pública de impugnación de comparendos conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Actuación que culminó con la expedición de la Resolución No. 202542117401496 del 25 de agosto de 2025, la Autoridad de Tránsito declaró contraventor al señor WILMER ANDRES MONROY BERNAL por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, imponiéndole como sanción: multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a siete millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos pesos (\$7.246.800), la suspensión de las licencias de conducción registradas en el RUNT a su nombre junto con la prohibición de conducir vehículos automotores por el término de tres (03) años, la inmovilización del vehículo de placas JWT527 por tres (03) días hábiles, y la realización de treinta (30) horas de acciones comunitarias orientadas a la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas.
3. Dentro de la audiencia de fallo, el señor WILMER ANDRES MONROY BERNAL interpuso, sustentó y le fue concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE



El impugnante interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

Señala que en ningún momento existe un video o prueba que demuestre que se encontraba bajo los efectos del alcohol, aclara que cuando indico haber consumido “cuatro o cinco cervezas”, correspondían a cero grados de alcohol, igualmente no que exista registro de tales afirmaciones en su contra.

Así mismo, sostiene que no se le practicó una prueba científica de alcoholemia, ya sea de sangre o de orina, que permitiera determinar de manera precisa el nivel de etanol en su organismo. Según su versión, la valoración realizada por la profesional médica se basó únicamente en una observación visual, lo cual considera inválido y contrario a los procedimientos legales vigentes.

Argumenta que al habersele asignado un “grado uno” de embriaguez sin respaldo en una prueba técnica, se están vulnerando sus derechos fundamentales, pues no existe sustento probatorio que justifique tal calificación. Además, afirma que las pruebas físicas utilizadas para dicha evaluación son obsoletas y datan de los años ochenta, por lo que no deberían tener validez en la actualidad.

Por todo lo anterior, expresa su intención de interponer una acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos y se reconozca la falta de pruebas científicas que respalden la acusación en su contra.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, contra la decisión del a quo de declararlo contraventor por incurrir en la conducta descrita en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte impugnante, esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio ¿Vulnera la autoridad administrativa los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia del investigado y declarar su responsabilidad, sin haber practicado una prueba científica de alcoholemia (de sangre, orina o con dispositivo técnico certificado), basándose únicamente en observaciones físicas o subjetivas?

Previo a dar respuesta al interrogante planteado, resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente. En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al



debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa”*), el cual garantiza a las personas sobre las cuales se adelanta una investigación, conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual se materializó en la presente investigación, como se observa en el plenario.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.[1], aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Para este Despacho, las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el día 31 de mayo de 2025, el señor WILMER ANDRÉS MONROY BERNAL se encontraba ejerciendo la actividad de conducir, en virtud de la declaración del agente notificador FERNEY ORLANDO REY LESMES quien en diligencia del 24 de junio de 2025 indicó que el señor REY LESMES fue detenido en un puesto de control de seguridad vial, ubicado en la Autopista Norte con Calle 144, sentido norte-sur y que el operador de velocidad reportó que el vehículo de placas JWT527 transitaba a una velocidad de 85 km/h, motivo por el cual se ordenó su detención, una vez detenido el vehículo, el agente de tránsito se presentó ante el conductor e informó que la detención obedecía al exceso de velocidad detectado.

Por lo que, se practicó una prueba de tamizaje, la cual arrojó resultado positivo, le indicó al conductor que debía someterse a una prueba de alcoholemia, siendo trasladado a las instalaciones de Medicina Legal para la realización del examen clínico forense, cuyo resultado fue positivo para grado uno de embriaguez, lo que motivo, a que le fueran explicadas las consecuencias legales derivadas del resultado, se procedió a notificar la orden de comparendo correspondiente y se inmovilizó el vehículo.

En virtud de lo anterior, el agente notificador percibió de manera directa el ejercicio de la conducción e identificó plenamente al señor WILMER ANDRÉS MONROY BERNAL como el conductor del vehículo, concluyendo que fue quien efectivamente se encontraba al mando del automotor al momento de los hechos.

Ahora bien, el estado de embriaguez se pudo determinar en virtud del Informe Pericial UBBOGUP-DRBO-17119-2025 del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se obtuvo como resultado lo siguiente:

EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Adecuado

Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente.

Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: Orientado en las 3 esferas mentales.

Atención: normal (euprosexia). Memoria: Conservada.

Afecto: Conservado.





Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria negativa.

Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección:
Sin alteraciones.

Piel y Mucosas: Sin alteraciones.

Ojos: No presenta congestión Conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular:
normal. Pupilas: diámetro normal.

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:

- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada

- Test de movimientos rápidos alternos: Normal

- Prueba de Romberg: Normal

- Prueba de marcha en Tándem (punta-talón): Normal

- Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal.

Evaluación de Nistagmus:

Nistagmus espontáneo: Ausente.

- Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Ausente.

- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente leve horizontal.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

Por lo anterior, dicho dictamen concluyó en que el ciudadano había ingerido bebidas embriagantes previo al ejercicio de la conducción del vehículo, que la profesional que practicó el examen clínico de embriaguez era idónea para llevar a cabo dicho dictamen, y que los resultados obtenidos enmarcaban los signos del examinado en el primer grado de embriaguez.

En el Informe Pericial No. UBBOGUP-DRBO-17119-2025, practicado el 31 de mayo de 2025 por la profesional forense LUISA FERNANDA ARIAS ARBELÁEZ, se consignaron hallazgos compatibles con embriaguez clínica aguda grado uno, pese a que algunos parámetros de la valoración fueron reportados como normales, el dictamen concluyó de manera expresa que los resultados eran lo suficientemente evidentes para diagnosticar dicho grado de embriaguez, resultando innecesario la práctica de pruebas de laboratorio adicionales.

De lo anterior, se concluye que el examen realizado por la profesional forense se realizó en debida forma y de acuerdo con lo reglado en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Versión 02.

Adicionalmente, debe resaltarse la idoneidad del agente de tránsito notificador del comparendo, ya que se encuentra habilitado para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, al constatar su formación como técnico en seguridad vial, lo cual se pudo evidenciar en el encuadernado.

3.2. Del examen clínico como medio probatorio para determinar el estado de embriaguez de una persona.



Al respecto, debe indicarse en primer lugar, que mediante la Resolución No. 000414 – 27 agosto de 2002 “por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia” se identificaron como procedimientos para determinar el estado de embriaguez alcohólica. la alcoholemia (Resolución 1844 de 2015) y el examen clínico, habiendo expedido el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para este último caso la “Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015”

Disponiendo la citada norma en su artículo 1° los procedimientos que se pueden emplear, a saber:

“Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. (...)

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Obsérvese que de la norma en cita, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se establece el estado de embriaguez de un individuo; se predicaría que en el caso de que no se cuente por parte del personal de la Policía de Tránsito de los medios para la toma de las pruebas de alcoholemia “alcohosensor” o no se pueda realizar la prueba en vía, se debe optar por otros, como el examen clínico por parte del médico forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, situación que se presentó en el caso de marras, por lo que motivo el traslado del ciudadano a una de las sedes de Medicina Legal.

Así mismo, resulta claro que, al tratarse de pruebas autónomas una respecto de la otra y estar previstas como medios independientes de determinación del estado de embriaguez alcohólica, en caso de practicarse cualquiera de ellas, no es menester recurrir a la otra para corroborar los resultados de la primera, salvo cuando esta no permita la obtención de un resultado concluyente en torno al grado de embriaguez específico del examinado, subsistiendo, no obstante, la certeza del estado de embriaguez de dicho ciudadano, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Advertido lo anterior, se tiene que en la *Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda* se contemplaron como responsables de seguir los lineamientos divisados, los peritos médicos forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los profesionales de la salud que deban realizar valoraciones clínicas forense relacionadas con la determinación del estado de embriaguez aguda y rindan el respectivo informe pericial, de acuerdo a la Constitución y Ley colombiana.

Por tanto, la persona idónea para haber adelantado el examen clínico de embriaguez era exclusivamente un profesional de la salud, siendo por regla general un médico legista vinculado al Instituto Nacional de



Medicina Legal y Ciencias Forenses, como acaeció en el presente caso.

Así, siendo la Dra. LUISA FERNANDA ARIAS ARBELAEZ en su calidad de Profesional Universitario Forense apta para practicar el examen clínico de embriaguez conforme al ordenamiento jurídico vigente, resultando de ello el Informe Pericial de Clínica Forense N°UBBOGUP-DRBO-17119-2025, prueba debidamente decretada e incorporada al proceso contravencional.

Además, esta Instancia considera pertinente indicar que la *“Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015”* en el numeral 3.5 define la embriaguez armónicamente con el artículo 2 del C.N.T.T. como un *“estado de **alteración transitoria** de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”*

Entendiendo la embriaguez a lo largo de la Guía para la determinación clínica Forense como un *“cuadro clínico sindrómico agudo con predominio de alteraciones en el sistema nervioso central, el cual, es causado por el efecto de sustancias previamente administradas”*, el cual, puede equipararse al concepto de intoxicación aguda por sustancias psicoactivas, en la medida que ambos generan afecciones tanto psíquicas como corpóreas (somático) invariables que son ajenas a la órbita de control de la persona, al punto que los signos y síntomas encontrados en los pacientes al momento de efectuar el examen clínico son de *“características agudas como respuesta del organismo frente a los efectos de la exposición a dicho componente.”*; siendo para el caso del alcohol una sustancia depresora que genera *“disminución o retardo en la actividad normal del sistema nervioso central”*.

De igual forma, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expone que los hallazgos obtenidos por los profesionales de la salud al momento de realizar el examen clínico son directamente proporcionales a la dosis de las sustancias ingeridas, la acritud de la intoxicación y el tiempo transcurrido con posterioridad al consumo; por lo que los efectos en el organismo tras la exposición de la sustancia se desvanecen progresivamente una vez que este es metabolizado y eliminado del organismo, textualmente la guía previamente citada reza:

“una vez la sustancia ingresa al organismo comienza a ejercer sus efectos y simultáneamente es metabolizada y eliminada, haciendo que con el transcurrir del tiempo sus concentraciones disminuyan y desaparezca del individuo. Por lo tanto, amerita que se practique el examen médico forense con diligencia para que tenga el valor y la trascendencia necesarios dentro de la investigación judicial que se realice

(...)

Se debe tener en cuenta que las sustancias embriagantes causan efectos transitorios sobre las condiciones físicas y mentales de quien está bajo su influjo, perturban la adecuada realización de tareas de riesgo (...).”

Bajo esta égida, se puede concluir que la embriaguez alcohólica es un estado de afectación psíquica y orgánica transitoria al encontrarse relacionada con la cantidad de alcohol ingerida por el individuo y la susceptibilidad propia de la persona, en la medida que no todos los seres humanos tienen el mismo nivel de tolerancia, siendo el alcohol metabolizado por el organismo de manera simultánea a su ingesta de la



siguiente forma:

“El etanol puede ingresar al organismo por cualquier vía. Su absorción gastrointestinal es muy rápida (30-120 minutos). El porcentaje de absorción es: en intestino delgado 60-70%, en estómago 20% y en colon 10%. Los alimentos ricos en carbohidratos y bebidas carbonatadas (gaseosas) aceleran la absorción del etanol; mientras que alimentos ricos en grasas la retardan. El 98% del etanol sufre metabolismo hepático y su tasa de eliminación es aproximadamente 10-15 mg/dL/hora en bebedores ocasionales y hasta 20 mg/ dL/hora en bebedores habituales. Las vías de eliminación son pulmonar (60-70%), enterohepática (25-30%), orina (5-7%), y minoritariamente a través de sudor, lágrimas, jugo gástrico, saliva y leche materna.”

Por esta razón, es de suma importancia adelantar el examen clínico de una persona en presunto estado de embriaguez alcohólica en un tiempo prudencial, teniendo en cuenta que con el transcurso del mismo esta sustancia está siendo absorbida y eliminada por el organismo disminuyendo gradualmente su índice o porcentaje. Es por ello, que la “Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015” en el numeral 7.2.3. del capítulo “7.2. ACTIVIDAD No. 2- EXAMEN MÉDICO FORENSE” indica que después de seis a ocho horas de los hechos el médico legista determinara en cada caso si efectúa el examen clínico o pruebas paraclínicas, siendo una decisión netamente de su ámbito discrecional; veamos:

“En términos generales, después de 6-8 horas, debe evaluarse la utilidad de realizar examen clínico y/o efectuar pruebas paraclínicas a criterio del (de la) médico(a) perito dentro del contexto del caso específico, con base en la información sobre el caso con que cuenta el(la) perito y teniendo en cuenta el metabolismo del alcohol y las otras sustancias embriagantes, así como las características clínicas de la embriaguez aguda y su evolución en el tiempo.”

Ahora bien, esta guía como mecanismo a implementar en la realización del examen clínico por embriaguez alcohólica establece que un diagnóstico sindromático concluyente se funda en los siguientes hallazgos, los cuales se presentan progresivamente conforme la embriaguez avanza:

1. El primer signo que se ve reflejado es de carácter neurológico y se denomina “nistagmus posrotacional”.
2. El aliento a alcohólico, el cual, aparece simultáneamente con el nistagmus.
3. Seguido por alteraciones en la coordinación motora fina evidenciadas en las pruebas de movimiento punto a punto. “sin otros trastornos mayores de la coordinación motora, se califica como **incoordinación motora leve** y se asocia con primer grado de embriaguez” (Negrilla del despacho)
4. Presencia de adiadococinesia, es decir, movimientos alternantes rápidos alterados. “califica la **incoordinación motora moderada** y se asocia con segundo grado de embriaguez” (Negrilla del despacho)
5. Alteración en la convergencia ocular
6. Incoordinación de los movimientos linguales para la articulación correcta de las palabras. (disartria)
7. Alteraciones en el equilibrio (prueba romberg) y anormalidades en las pruebas para evaluar la marcha (prueba de taandem), debido a que se encuentran comprometidos los mecanismos de confirmación visual de la posición, la confirmación no visual de la posición y la integridad de la



funcionalidad cerebelosa.

De esta manera, teniendo en cuenta el numeral 5.1 de la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, el cual indica que, la sintomatología derivada del efecto depresor del alcohol sobre el sistema nervioso central es progresivo y, a medida que aumentan sus concentraciones en la sangre se afectan los centros excitatorios profundizándose el efecto depresor en el funcionamiento del sistema nervioso abarcando los procesos cognitivos y, ocasionando la aparición de alteraciones neuropsicológicas, son estas alteraciones las que tiene en cuenta el médico legista al momento de efectuar el examen de embriaguez en aras de emitir el grado en que se encuentra la persona.

En congruencia el numeral 7.3.4.3. del capítulo “7.3. ACTIVIDAD No. 3 ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ AGUDA” identifica claramente a que grado de embriaguez corresponde cada uno de los hallazgos evidenciados por el profesional de la salud al momento de la realización del examen clínico de la siguiente forma, así:

DIAGNÓSTICO FORENSE DE EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA EN 1R GRADO	DIAGNÓSTICO FORENSE DE EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA EN 2DO GRADO	DIAGNÓSTICO FORENSE DE EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA EN 3R GRADO
“El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos: 1. Nistagmus posrotacional discreto. 2. Incoordinación motora leve. 3. Aliento alcohólico. Analizados dentro del contexto específico de cada caso.”	“El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos: 1. Nistagmus posrotacional evidente. 2. Incoordinación motora moderada. 3. Aliento alcohólico. 4. Disartria. Analizados dentro del contexto específico del caso. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio).”	El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de tercer grado se configura con la presencia de un cuadro que incluye: DESDE 1. Nistagmus espontáneo o posrotacional evidente. 2. aliento alcohólico, 3. disartria, 4. alteración en la convergencia ocular, 5. incoordinación motora severa. 6. aumento del polígono de sustentación... HASTA Un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con: 1. somnolencia,



		2. imposibilidad para articular el lenguaje 3. amnesia lacunar, 4. incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia –estupor, coma–. Todo esto, analizado dentro del contexto específico del caso. Este estado implica una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio)."
--	--	--

Por consiguiente, descendiendo al caso *sub judice*, evidencia este Despacho que las afecciones halladas por la médica legista LUISA FERNANDA ARIAS ARBELAEZ al señor WILMER ANDRES MONROY BERNAL, consignados en debida forma en el Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBBOGUP-DRBO-17119-2025**, incorporado a esta actuación como medio de prueba y, expuesto al despacho adicionalmente en el testimonio de la Profesional Especializada Forense practicado el **31 de mayo de 2025**, permiten concluir certeramente que el investigado se encontraba en un estado de **embriaguez alcohólica grado UNO**, sin que hubiese sido necesaria la realización de pruebas paraclínicas complementarias, tal y como lo exteriorizó la Dra. LUISA FERNANDA ARIAS ARBELAEZ, además de que no se allegó por parte de la defensa prueba de lo contrario.

En conclusión, el examen clínico como prueba documental del estado de embriaguez alcohólica en que se encontraba la parte impugnante al momento de ejercer la actividad de conducir, tiene certeza de la legitimidad del procedimiento adelantado tanto en vía por el agente de tránsito como en las instancias de Medicina Legal – URI PUENTE ARANDA – por la galeno. Así que esta Instancia observa que el operador jurídico de primer grado lo encontró ajustado a la legislación vigente, en el cual se consignó la metodología empleada por dicha profesional médico, el relato del inculcado sobre los hechos que motivaron la realización del examen, la descripción del examen ejecutado y, finalmente, su análisis y conclusiones, enmarcándose los hallazgos de tal examen dentro del primer grado de embriaguez, conforme la *Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda* del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen que fue ratificado por el mencionado profesional en sesión de audiencia del 31 de mayo de 2025, en la cual depuso sobre las circunstancias de la realización del examen clínico forense al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

Con lo anterior, es evidente que la médica legista efectuó un examen acucioso el día de los hechos y de acuerdo con los hallazgos encontrados, emitió la conclusión final.



Dado lo anterior, esta Dirección ha de concluir que, tras analizar y apreciar íntegramente el acervo probatorio obrante en el expediente, en el asunto *sub judice* está plenamente acreditado que el señor WILMER ANDRES MONROY BERNAL conducía el rodante de la referencia en estado de embriaguez primer grado. Por consiguiente, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica al momento de valorar las pruebas en el plenario, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó. Además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[2], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, como lo son:

1. Testimonio del agente notificador de la orden de comparendo,
2. Certificado Técnico en seguridad vial del agente notificador de la orden de comparendo.
3. Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal
4. Testimonio de la profesional universitario forense

Las citadas pruebas dan cuenta de que el presente procedimiento se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, garantizándose así los derechos del impugnante. Así mismo se comprobó la aptitud de los funcionarios que actuaron durante el procedimiento.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten alguna causal de exoneración de la conducta, aún más, cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la responsabilidad del infractor. En virtud de lo anterior, el investigado no aportó pruebas que corroborasen lo atestado por él en versión libre, por lo que su dicho no se encuentra respaldado por ningún medio de prueba y ante lo cual, las argumentaciones del recurso no están llamadas a prosperar. Se aclara que la diligencia de versión libre está orientada a que la persona libre de cualquier apremio o coerción rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos; más que un medio probatorio tales diligencias constituyen un medio de defensa, precisamente porque es la oportunidad para que la persona comprometida explique las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación.

En mérito de lo expuesto, corresponde al investigado en un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada. En conclusión, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el



a quo.

3.3. Otras disposiciones

Una vez revisado el artículo segundo de la Resolución No. 202542117401496 del 25 de agosto de 2025, este Despacho advierte que se incurrió en un error de tipo aritmético o de transcripción al momento de consignar el valor correspondiente a las unidades de valor básico (UVB).

Del análisis del expediente, se constató que el valor correcto de las unidades aplicables para la fecha de expedición del acto es de 627,32 seiscientos veintisiete coma treinta y dos UVB, aclaración que no implica modificación sustancial del contenido de la resolución ni altera sus efectos jurídicos; se trata únicamente de una corrección formal destinada a subsanar el error detectado, conforme a lo previsto en los principios de transparencia, buena fe y debido proceso administrativo, así como en las normas que regulan la corrección de errores en actos administrativos.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 25 de agosto de 2025 como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor WILMER ANDRES MONROY BERNAL, conductor del vehículo de placa JWT527 y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

[1] Artículo 16. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

[2] Artículo 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido mediante Resolución No.202542117401496 del **25 de agosto de 2025** dentro del expediente 20254211400070237419E, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor WILMER ANDRES MONROY BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.104.699.680**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, GRADO 1, imponiéndole una multa al contraventor de ciento ochenta (180) S.M.D.L.V, que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a



627,32 UVB que son equivalentes a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (3) AÑOS; la inmovilización del vehículo de placas JWT527 por TRES (03) DÍAS HÁBILES y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de TREINTA (30) HORAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor del contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **13** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: SAMANTHA GISELA TURIZO TORO
Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

